

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-29-00-000- **2022-82888**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0055-00

1. Para todos los efectos téngase en cuenta la nota devolutiva que hizo la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada (archivo 41). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Abog. DANIELA MEDINA MORENO, como apoderada judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 50).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0055-00

Sin entrar en mayores disquisiciones se MANTENDRÁ la decisión cuestionada (auto fechado 11 de julio de 2022), el cual no tuvo en cuenta la notificación aportada y, se le requirió para integrar el contradictorio.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

Así las cosas, el demandante procede a arrimar la siguiente documental para acreditar la notificación al señor Jorge Enrique Ramírez Hernández (archivo 35):

Germán Cuéllar

De: Microsoft Outlook
Para: jorgeeramirez.h@gmail.com
Enviado el: lunes, 8 de noviembre de 2021 10:02 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación mandamiento ejecutivo 11001310304420210005500 - 44 CC BOGOTA - Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: JORGE ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jorgeeramirez.h@gmail.com (jorgeeramirez.h@gmail.com)

Asunto: Notificación mandamiento ejecutivo 11001310304420210005500 - 44 CC BOGOTA - Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: JORGE ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ

Imagen que no cumple con los presupuestos del canon en mención, ya que, no allegó los anexos, es decir, los que hacen parte del traslado de la demanda (auto que libro mandamiento, demanda, subsanación etc.) y, mucho menos lo acreditó, situación que generó que se procediera con el requerimiento en el proveído del que se duele.

Entonces, si bien, con el recurso incoado allegó varios archivos que al parecer acreditan la notificación, ellos no se encontraban al momento de la emisión del auto báculo de inconformidad.

Por lo expuesto, el auto censurado debe MANTENERSE incólume, sin que sea posible conceder el recurso de APELACION interpuesto, por no ser susceptible de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. y tampoco se encuentra en norma expresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Mantener el auto fechado 11 de julio de 2022 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. Se deniega la concesión del recurso de alzada, por las razones expuestas.

TERCERO. Por secretaria procédase a revisar la notificación que hizo el extremo actor al demandado conforme a la carpeta 47 del expediente y, en armonía con el archivo 35.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-000513-00

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte pasiva, se notificó por conducta concluyente conforme al poder que fue arrimado en marzo de la presente anualidad (archivos 46 y 47).
2. Por secretaría remítase el *link* del expediente y, contabilícese el término para su contestación.
3. Se requiere a la Dra. **MARÍA CRISTINA DELGADO RODRÍGUEZ**, para que, en el término de ejecutoria, acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00340**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 22 de agosto de 2022, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No es necesario ordenar la devolución del libelo por ser una demanda digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00341-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento de constitución y representación del Consorcio demandante, así como los certificados de existencia y representación de cada una de las sociedades que lo conforman (art. 82-2 del CGP).

2. Aporte documento de constitución y representación del Consorcio demandado, así como los certificados de existencia y representación de cada una de las sociedades que lo conforman (art. 82-2 del CGP).

3. Precise clara y expresamente contra quién dirige la demanda en tanto en el cuerpo del libelo se indica una persona diferente a la precisada en el acápite de notificaciones.

4. Indique de manera clara y precisa y también para efectos de determinar competencia, cuál es la naturaleza del contrato celebrado entre las partes. En este punto también deberá precisar cuál es la normatividad que considera la demandante debía o debe ser aplicada para la imposición de las sanciones por parte del contratante. Todo lo anterior para efectos de determinar competencia.

5. Aclare la pretensión SEGUNDA para precisar las razones por las que se pide declarar la nulidad de un proceso. En este punto, ab initio se considera que la misma debe ser excluida pues esa clase de peticiones debe elevarse al interior del proceso en el que se alude se incurrió en nulidad.

6. En el mismo sentido deberá aclararse la pretensión TERCERA en tanto lo allí aludido con relación a las cláusulas 16 y 17, se enlaza con la nulidad dentro del proceso en el que se impuso una sanción; y por lo mismo, no es posible entender cuál es la causal de nulidad (no procesal) sino sustancial que aquí se alude. Tener en cuenta que en caso de persistir deberá el demandante, adecuar la nulidad a las previsiones que para el efecto prevé el C. de Comercio (dependiendo de la naturaleza del contrato) o el C. Civil, en sus artículos 1741 y ss.

7. Con respecto de las pretensiones de INCUMPLIMIENTO, deberá el demandante reorganizar las mismas e indicar de manera clara y precisa, cuál o cuáles las cláusulas del contrato que fueron incumplidas por el demandado.

7.1. Precisar claramente de acuerdo con lo pactado en qué consistió el incumplimiento endilgado al demandado.

8. Amplíense los hechos de la demanda indicando los actos de incumplimiento denunciados y en qué consistieron de manera que resulten claros tanto para el Juzgado como para el demandado.

9. De cumplimiento al art. 206 del CGP, estimando los perjuicios o indemnizaciones razonadamente bajo juramento, y discriminando cada uno de sus conceptos.

10. Adecue el acápite de pruebas, para que precise y pida las que estime necesarias para probar el incumplimiento en el que se aduce, incurrieron los demandados.

11. Se INADMITE el llamamiento en garantía en los términos del artículo 65 del CGP. En consecuencia, deberá presentar demanda en contra del llamado que cumpla con los mismos requisitos en el art. 82 y demás normas aplicables.

12. Deberá además allegarse prueba documental de la póliza suscrita con los anexos respectivos, así como el certificado de existencia y representación de la convocada.

13. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de las demandas con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00342**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 22 de agosto de 2022, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se hace necesario ordenar la devolución, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00348-00

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del postulado 92 del Estatuto Procesal, se autoriza el retiro de la demanda, conforme se solicitó.

NOTIFÍQUESE (1)

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00349-00

Subsanado el libelo se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de:

- MARYI YULIANA VALENCIA ARIAS en nombre propio y en representación de Juan José Martínez Valencia.
- LUZ MERY VALENCIA ARIAS
- MARIA ELVIRA ARIAS DE VALENCIA
- JUAN CAMILO MONTOYA VALENCIA

CONTRA:

- JULIAN ANDRES GUERRA HERRERA. (conductor y propietario)
- HDI SEGUROS S.A.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado MIGUEL ÁNGEL VALENCIA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00349-00.

Por encontrarse reunidos los presupuestos contemplados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza petitionado por toda la parte demandante (archivo 01). En tal sentido se previene al apoderado judicial que ejerce el mandato conferido por el extremo actor y a los auxiliares de la justicia que se llegaren a designar con ocasión del presente trámite en los términos de los cánones 155 y 157 *ejusdem*.

En consecuencia de lo anterior, ofíciase al a la Secretaría de Tránsito y Transporte, ordenando la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas RHR-221.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00353-00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized and somewhat cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00358- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 31 de agosto hogaño, adviértase que **i)** NO arrió el avalúo catastral del bien inmueble en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal, nótese que en la certificación aportada no es posible determinar el valor del predio (necesario para determinar competencia), sólo su ubicación y **ii)** no se aportó el escrito íntegro de la demanda, en el que se precise y se incluyan las adecuaciones de las causales de inadmisión expuestas; como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00360-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria. Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena la devolución del libelo, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00396- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que en el *petitum* se está solicitando librar mandamiento ejecutivo de suscripción de documento, deberá aportarse poder especial en el que también se faculte para tal fin, el mandato deberá cumplir con las disposiciones del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2.022.

2. Apórtese la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, conforme lo establecido en el inciso 1° del postulado 434 del Rituario Procesal.

3. Arrímese los folios de matrícula de los bienes inmuebles sobre los cuales giran las pretensiones.

4. Adecúense las pretensiones identificado en debida forma cada uno de los inmuebles pretendidos, indicando sus linderos actuales, folio de matrícula y demás datos pertinentes.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0397-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha está en el predio (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

1.1. Aclare en los hechos, como llegó la parte demandante al bien materia de esta acción.

2. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

3. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble que aspira usucapir en los que pueda identificarse por el número del lote.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00400**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
2. Apórtese el poder especial para incoar la acción, el cual debe cumplir con todas las formalidades del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2.022.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ